

INVESTIGADOS : SANDRO MARIO PAREDES QUIROZ
DANTE JOSÉ MANDRIOTTI CASTRO
DELITOS : TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO
TRÁFICO DE INFLUENCIAS
PATROCINIO ILEGAL
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO
ESPECIALISTA : CLAUDIA MARICELA ECHEVARRÍA RAMÍREZ
ESP. AUDIENCIAS : CHRISTIAN LUIS TORRES BEOUTIS

RESOLUCIÓN NÚMERO: **TRES**

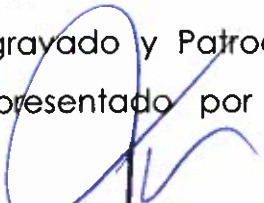
Lima, once de octubre de dos mil diecinueve.-

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública el requerimiento de constitución en actor civil formulado por el Procurador Público Adjunto Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios –Javier Alonso Pacheco Palacios-, conforme a su estado; y,


CONSIDERANDO

§ ANTECEDENTES.-

- Mediante disposición de 06 de junio del 2019, se formalizó y continuó con la investigación preparatoria contra: **a)** Sandro Mario Paredes Quiroz, en calidad de AUTOR de los presuntos delitos contra la Administración Pública – Tráfico de Influencias Agravado y Patrocinio Ilegal en agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría Pública Especializada en


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

1

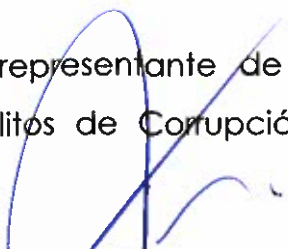

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causas
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

Delitos de Corrupción de Funcionarios; y, **b)** Dante José Mandriotti Castro, en calidad de INSTIGADOR del presunto delito contra la Administración Pública – Tráfico de Influencias, en agravio del Estado.


- El 22 de agosto de 2019, el Procurador Público Adjunto Especializado en delitos de corrupción de funcionarios, Javier Alonso Pacheco Palacios [designado en mérito a la resolución N.º 002-2019-JUS, de 02 de enero de 2019, obrante en el folio 38], se constituye en actor civil en el presente proceso.
- Dicha petición fue puesta en conocimiento de las partes procesales por el plazo de tres días –por resolución uno de 26 de agosto de 2019, obrante a fojas 44-, tal como se puede corroborar en las constancias de notificación que obran en los folios 45 y 46.
- La defensa técnica del investigado Sandro Mario Paredes Quiroz, mediante escrito de 09 de setiembre de 2019, se opuso a la solicitud de constitución en actor civil en referencia al incumplimiento de los requisitos de los literales c) y d) del numeral 2 del artículo 100 del Código Procesal Penal.
- Mediante resolución número dos, de 16 de setiembre de 2019, se programó audiencia pública para debatir la solicitud de constitución en actor civil para el viernes 11 de octubre de 2019 a las 09:00 a.m.

§ ARGUMENTOS DE LAS PARTES ASISTENTES A LA AUDIENCIA.-

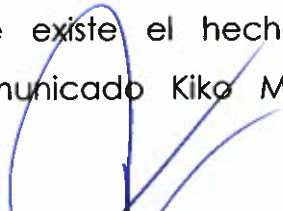
- i) El representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios sustentó la solicitud de


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPLENTE (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


2


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

constitución en actor civil, manifestando que el 22 de agosto de 2019 solicitó constituirse en actor civil en el presente proceso para lo cual amparado en el artículo 100 del Código Procesal Penal se da cumplimiento a lo que dicha norma exige y en este caso a los requisito que se requieren para constituirse en actor civil. En esta medida empezando por el primer requisito estableceremos que la persona que pretende constituirse en actor civil es la persona jurídica, en este caso el Estado representado por el Procurador Publico Adjunto Especializado en delitos de corrupción Javier Alonso Pacheco Palacios designado mediante Resolución Suprema N.º 02 -2019 JUS. En segundo lugar dando estricto cumplimiento al segundo requisito las personas respecto a la identificación y nombre de imputados en contra quienes pretenden la pretensión civil se identifica como personas al señor Sandro Mario Paredes Quiroz y al señor Dante José Mandriotti Castro y en esa medida se está dando estricto cumplimiento al artículo 100 del Código Procesal Penal. Seguidamente indicaré el relato circunstanciado de los hechos que establece el literal c del articulo 100 y esa medida mediante la formalización de la investigación preparatoria en la carpeta fiscal 851-2018 se han establecido tres hechos materia de imputación, el primer hecho esta referido con el señor Janpierr Aquino Caro, en donde se le imputa al señor Sandro Paredes Quiroz haber incurrido en el delito de tráfico de influencias agravada y a Dante Mandriotti Castro en la figura de instigador en ese mismo delito, lo cual se verifica ya que existe el hecho ilícito de haber intercedido o haber comunicado Kiko Madriotti con Paredes para que puedan


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

3

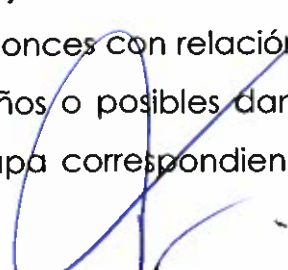

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

interceder a favor de esta persona que es Janpierr Aquino Caro. El segundo hecho también en el diálogo que se habría producido a través de esta interceptación telefónica habilitada por un juzgado se da cuenta que también habría sido favorecido una persona de apellido Valencia, que sería un futbolista de la Academia Cantolao y esta persona habría tenido un proceso judicial en el expediente 1373-2018, justamente por haber sido de detenido por tenencia ilegal de arma, en donde se colige que habría existido el delito de tráfico de influencias en donde Sandro Paredes Quiroz tiene la condición de autor y Dante Mandriotti Castro en la modalidad de instigador, con relación al hecho número 3 está referido a lo de la fiscal Nayda de la Cruz Quintana y Dante Jose Mandriotti, en donde la señora fiscal de Lima Este, Nayda de la Cruz pretende ingresar a una audiencia y se observa que hay cruce de llamadas entre Sandro Paredes y Nayda de la Cruz, así como también habría ido al despacho del fiscal supremo, es por ello que se le imputa el delito de patrocínio ilegal, y con ello se da cumplimiento al segundo requisito que es el detalle circunstanciado de los hechos. Ahora con relación al requisito de la justificación de la pretensión, tenemos que indicar en primer lugar que en la Resolución Suprema N.º 4, de 28 de mayo de 2019, de la Sala Penal Especial, caso Castro Belapatino en donde se indica que la pretensión civil, en la etapa de investigación preparatoria debe ser postulatoria, siendo esta de carácter provisional no definitiva. En principio se postuló como monto la suma de S/600,000.00 (seiscientos mil soles) y con escrito que se ha dado cuenta en este acto se ha corregido el error que


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

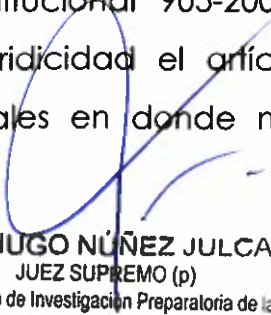
se había cometido en cuanto al monto pretendido, es que se habían incluido hechos que no pertenecían al patrocinio ilegal razón por la cual se ha reducido el monto de la pretensión y en esa medida el monto que se pretende es la suma de S/350,000.00 (trescientos cincuenta mil soles), es así que para el hecho 1 (referidos al delitos de tráfico de influencias agravada referido a Sandro Paredes Quiroz en calidad de autor y Dante Mandriotti en calidad de instigador) se pide una reparación civil de S/150,000.00 (ciento cincuenta mil soles) y el hecho 2 (referidos al delitos de tráfico de influencias referido a Sandro Paredes Quiroz en calidad de autor y Dante Mandriotti en calidad de instigador) se pide la suma de S/150,000.00 (ciento cincuenta mil soles), esto es que se pide la suma de S/300,000.00 (trescientos mil soles) por el hecho 1 y hecho 2, y finalmente por el hecho 3 que es el delito de patrocinio ilegal en el que está comprendido únicamente el señor Sandro Paredes Quiroz se pide la suma de S/50,000.00 (cincuenta mil soles), razón por la cual haciendo al sumatoria de dichos montos se obtiene la suma de S/350,000.00 (trescientos cincuenta mil soles) y los fundamentos para solicitar este monto están referidos a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y es así que en primer lugar conforme se ha establecido en el artículo 1969 del Código Civil y en la Sentencia Casatoria Civil 3470-2015, Lima Norte, deben identificarse 4 aspectos, el daño, la antijuricidad, el factor de atribución y el nexo de causalidad, entonces con relación al daño se ha advertido en estos hechos 4 daños o posibles danos que serán objeto de acreditación en la etapa correspondiente, es así que el daño es el mero desacato

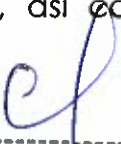

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

5


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

de la norma, así la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 06-2006 ha indicado que en todo delito de peligro hay un daño derivado del mero desacato de la norma, el segundo daño que ha advertido es el daño generado a los bienes jurídicos involucrados, esto es por la condición de delitos contra la administración pública existe el daño al correcto funcionamiento de la administración pública y específicamente para el delito de tráfico de influencias que es específicamente de este proceso, en el Acuerdo Plenario 3-2015 la Corte Suprema ha establecido que en el delito de tráfico de influencias el bien jurídico protegido es el correcto funcionamiento de la administración pública, seguidamente para el delito de patrocinio ilegal se ha identificado que para el expediente 21-2011 de 30 de mayo de 2012, se ha establecido que el patrocinio ilegal tiene como bien jurídico protegido el normal y recto desenvolvimiento de la administración pública, el tercer daño es el daño a los intereses existenciales del Estado así el Acuerdo Plenario 6-2006 en el fundamento 8, reconoce el daño moral al Estado y ello se ve en la casación 2773-2010, Lima, y además en este tercer daño se tiene la reputación o prestigio del país, la buena imagen que pretende irradiar el Estado peruano y el daño moral subjetivo sería la aflicción de los ciudadanos y todo ello fundamenta el monto que se ha solicitado y el cuarto daño está referido a la identidad institucional del Estado y en la sentencia del Tribunal Constitucional 905-2001 se refiere a esto. Con relación a la antijuridicidad el artículo 1971 del Código Civil establece las causales en donde no existe responsabilidad civil, así con la


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causas
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República


conducta (delitos de patrocinio ilegal y tráfico de influencias agravadas) de estas personas se ha afectado al artículo 39 de la Constitución Política del Perú, también se ha afectado la ley 27815, el Decreto Supremo 05-90PCM, artículo 127 y 131, ley 27785, seguidamente en el factor de atribución se ha indicado en el escrito de constitución en actor civil es a título de dolo, finalmente con relación al nexo de causalidad es que es una causa adecuada y jurídica esto es que existe una relación causal entre los hechos materia de imputación y los daños que se han identificado en este acto, es así que en atención al artículo 98 del Código Procesal Penal en concordancia con el artículo 100 literal la Resolución 02-2019 y el documento nacional de identidad del Procurador Adjunto, Dr. Javier Alonso Pacheco Palacios, y en razón de todo lo fundamentado solicito que se declare fundado la petición de constitución en actor civil.

En su réplica Manifestó que esta audiencia es para constituirse en actor civil bajo los requisitos del artículo 100, los cuales no son referidos a una cuestión de fondo, esto es en esta audiencia no se va a imponer el monto de la reparación civil, y el objeto de esta audiencia es que la Procuraduría cambie su estado. Citó el literal g) del inciso 1 del artículo 350, y lo que ha indicado la defensa es una cuestión de fondo, Además manifestó que esta pretensión civil es postulatoria y que si han fundamentado de forma adecuada toda su pretensión y ha cumplido con lo que establece la norma.

- ii) El representante del Ministerio Público mediante escrito de 09 de octubre de 2019, puso en conocimiento de este órgano


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

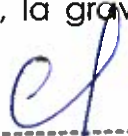
7


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

jurisdiccional que no asistiría a la audiencia programada debido a que, el debate se circunscribiría al objeto civil que no le corresponde al existir una solicitud de constitución en actor civil. Ante ello, en audiencia pública se consideró que efectivamente, su asistencia era facultativa en tanto el objeto de debate correspondía a la Procuraduría Pública solicitante.

- iii) A su turno el abogado defensor del investigado Sandro Mario Paredes Quiroz sostuvo que la solicitud del Procurador Público no cumple con los requisitos c) y d) del inciso 2 del artículo 100 del Código Procesal Penal, porque no consignó los criterios distintivos de la responsabilidad, afirma que ha efectuado citas de normas y jurisprudencia lo que no justifica su pretensión, no se tuvo en cuenta el manual de la Procuraduría suscrito por Amado Enco, es más los contradice, recurre al acuerdo plenario 5-2011 que exige el quantum de la reparación civil, hacen una mezcla de responsabilidad extracontractual y contractual, no se tuvo en cuenta la excepción de improcedencia de acción respecto al delito de patrocinio ilegal por lo que el hecho tres no es objeto del proceso, no se analizó correctamente la responsabilidad civil, existen dos defectos insubsanables que no permiten una relación procesal válida, la motivación aparente y deficiente, no se efectúa el análisis de los elementos de la responsabilidad civil, así tenemos sobre la imputabilidad ha realizado copia literal de la formalización sin embargo los hechos deben orientarse a demostrar el daño, no explicó por qué el monto que solicita como reparación civil si el daño a la persona no es cuantificable y nos remitimos nuevamente al manual de julio de 2018, la gravedad


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

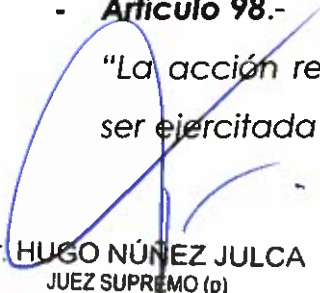
del delito, la reincidencia, el modo de cometer el delito; sobre la antijuricidad no se dice que Sandro Paredes ha llamado y cuántos minutos ha llamado telefónicamente para favorecer a los detenidos; sobre el factor de atribución no se dice nada, no hay motivación o como estableció el Tribunal Constitucional se trata de motivación aparente se debió debatir la responsabilidad contractual y extracontractual; sobre el nexo de causalidad solo hace citas, igualmente sobre el daño, no se ha manifestado sobre la forma como su patrocinado habría destrozado el sistema judicial, a quién le hizo daño, cómo se materializa; finalmente, sobre la prueba documental requerida, en la página 29 hizo referencia al informe N.º 013-2019-DIRNIC-DIVIAC-UNITIC sin embargo no fue adjuntado a la solicitud de constitución en actor civil; por estas razones debe declararse inadmisibles. En réplica a la Procuraduría manifestó que no han entendido su posición, no requiere pruebas sino que se indique cómo se desvalora y cómo ocurre la responsabilidad civil o qué conducta es desvalorada, debe tomarse en cuenta el acuerdo plenario 5-2011 que es vinculante, no se explica cómo arriba al monto de 350000.00.


§ CONSIDERACIONES GENERALES.-

1º En el Código Procesal Penal de 2004, entre las normas referidas al actor civil, se puede advertir las siguientes:

- **Artículo 98.-**

“La acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito,


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito”.

- **Artículo 100.-**

“(…) Esta solicitud debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad:

- a) Las generales de Ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de Ley de su representante legal;
- b) La indicación del nombre del imputado y, en su caso, del tercero civilmente responsable, contra quien se va a proceder;
- c) El relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican su pretensión;
y,
- d) La prueba documental que acredita su derecho, conforme al artículo 98”.

- **Artículo 101.-**


“La constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria”.

- **Artículo 102.-**

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, una vez que ha recabado información del Fiscal acerca de los sujetos procesales apersonados en la causa y luego de notificarles la solicitud de constitución en actor civil resolverá dentro del tercer día.

2. Rige en lo pertinente, y a los solos efectos del


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

trámite, el artículo 8, siempre que alguna de las partes haya manifestado dentro del tercer día hábil su oposición mediante escrito fundamentado.

- 2º Actor civil es la persona perjudica por el delito que ejercita la acción – pretensión civil en el proceso acumulado al penal. la figura del actor civil, su intervención, está circunscripta exclusivamente a los delitos públicos y semipúblicos, y, a diferencia del delito privado, se limita al objeto civil¹.
- 3º El profesor NEYRA FLORES² citando a MORENO CATENA señala que “(...) actor civil es todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una pretensión patrimonial, por la comisión de hechos delictivos imputados al autor, su naturaleza jurídica es de índole civil, el interés que persigue es de índole económico y se requiere de toda una formalidad para su intervención en el proceso penal”.
- 4º El actor civil es aquel que se apersona, ante la jurisdicción, como agraviado o como directo perjudicado por la comisión del delito, quien pretende obtener un resarcimiento económico por parte del imputado o de terceros responsables, proporcional a la magnitud del daño ocasionado. Puede o no coincidir con el ofendido según el delito y los efectos que haya producido³.
- 5º La *legitimatío ad procesum* requiere que el perjudicado –quien ha experimentado el daño del delito- se constituya en actor civil. Si lo hace

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal Lecciones, INPECCP y CENALES, primera edición, noviembre 2015, Lima-Perú, página 225.

² NEYRA FLORES, José Antonio. Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral, IDEMSA, Lima-Perú, julio 2010, folio 259

³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, Instituto Pacífico S.A.C., Febrero 2016, Página 281

-la ley no lo obliga- ya no puede presentar demanda indemnizatoria en la vía extrapenal [artículo 106 del Código Procesal Penal], lo que se explica en resguardo de la interdicción del *ne bis in idem* al haberse consolidado, en este caso, un supuesto de pleito pendiente⁴.

6º El citado artículo 98º del Código Procesal Penal establece como premisa inicial que el actor civil es el titular de la acción reparatoria, y luego precisa que esta acción solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito. No debe olvidarse que la naturaleza de la acción reparatoria es fundamentalmente patrimonial y es por ello la denominación del titular de ella: "actor civil". Éste deberá, en primer término, sustentar en el proceso cómo es que ha sido perjudicado por la conducta imputada al investigado y cómo el daño sufrido puede ser resarcido. Si bien en muchos casos se admite que hay un componente moral en la colaboración del actor civil en el proceso a fin de aportar con elementos que permitan probar la comisión del ilícito, lo cierto es que todas las facultades de éste apuntan formalmente a la acreditación, aseguramiento y pago de una reparación civil⁵.

7º El apartado 2 del artículo 100 NCPP prevé bajo sanción de inadmisibilidad los presupuestos, requisitos formales y elementos materiales que deben contener la demanda o solicitud: identificación del actor civil o de su representante –determinación

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones, editores INPECCP y CENALES, Perú. Noviembre 2015, primera edición, Página 224.

⁵ Acuerdo Plenario N.º 5-2011/CJ-116, de 06 de diciembre de 2011, expedido en el VII Pleno Jurisdiccional de las salas penales permanente y transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, fundamento jurídico 13.

de su capacidad y legitimación-, determinación de la legitimación pasiva –indicación de la persona contra quien se va proceder: imputado y, en su caso, el responsable civil-, relato circunstanciado del hecho y exposición de las razones fácticas y jurídicas que justifican su pretensión resarcitoria –causa de pedir-, precisión justificada de lo que peticiona –*petitum* o petición-, vinculada –está claro- al monto de la reparación civil que insta, y ofrecimiento de pruebas que acredite su derecho. La inadmisibilidad de la instancia, obviamente, no impide el ejercicio de la acción ante la jurisdicción civil; la resolución que la dicta no produce cosa juzgada material⁶.

- 8° Si bien se está frente a una pretensión de índole resarcitoria, la Ley procesal exige que el perjudicado –que ejerce su derecho de acción civil- precise específicamente el *quantum* indemnizatorio que pretende. Ello conlleva a que individualice el tipo y alcance de los daños cuyo resarcimiento pretende y cuánto corresponde a cada tipo de daño que afirma haber sufrido. Con esta medida la norma procesal persigue dar solución a un problema sumamente grave en nuestro ordenamiento judicial pues con el transcurrir del tiempo la práctica tribunalicia revela que los montos dinerarios que se establecen por concepto de reparación civil en sede penal son relativamente menos y no guardan relación ni proporción con el hecho que forma parte del objeto procesal⁷.

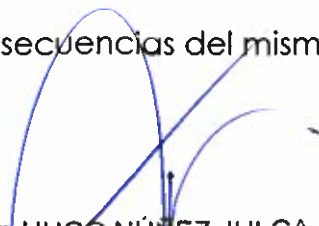
⁶ SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones, editores INPECCP y CENALES, Perú, Noviembre 2015, primera edición, página 226.

⁷ Acuerdo Plenario N.º 5-2011/CJ-116, de 06 de diciembre de 2011, expedido en el VII Pleno Jurisdiccional de las salas penales permanente y transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, fundamento jurídico 15.


§ ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

PRIMERO: Corresponde a este órgano jurisdiccional verificar si, en efecto, de acuerdo a la solicitud presentada por el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y lo debatido en audiencia pública del 11 de octubre de 2019, se da cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 100 del Código Procesal Penal, respecto de esto se debe señalar lo siguiente: respecto del actor civil, existe lo que establece de manera expresa el Código Procesal Penal a partir del artículo 98 y siguientes, y también un Acuerdo Plenario N.º 05-2011/CJ-116 –mencionado en audiencia pública por las partes asistentes-.

SEGUNDO: El agraviado –El Estado a través del Procurador Público designado conforme a Ley- al constituirse en actor civil, busca ser sujeto legitimado para reclamar la pretensión patrimonial derivada del perjuicio sufrido, además de brindarle la posibilidad de intervenir deduciendo nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y prueba, intervenir en el juicio oral, interponer recursos impugnatorios que la ley prevé, intervenir -cuando corresponda- en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos, y formular solicitudes en salvaguarda de su derecho, según lo establecido en el artículo 104 del Código Procesal Penal. Debiendo tener en cuenta, que conforme al tenor del artículo 94 del Código Procesal Penal, el agraviado es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo.



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPLENTE (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

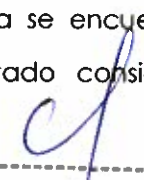


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

TERCERO: De inicio diremos que, la solicitud de constitución en actor civil obrante en el folio 1, fue presentada dentro del plazo legal señalado [artículo 101 del Código Procesal Penal], toda vez que la investigación preparatoria seguida contra: **a)** Sandro Mario Paredes Quiroz, en calidad de AUTOR de los presuntos delitos contra la Administración Pública – Tráfico de Influencias Agravado y Patrocinio Ilegal en agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; y, **b)** Dante José Mandriotti Castro, en calidad de INSTIGADOR del presunto delito contra la Administración Pública – Tráfico de Influencias, en agravio del Estado; al momento de su recepción en mesa de partes -22 de agosto de 2019- se encuentra vigente y en curso.

CUARTO: Para la constitución en actor civil, debe tenerse en cuenta que la solicitud escrita debe contener bajo sanción de inadmisibilidad, las generales de ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de ley de su representante legal [Literal a) del numeral 2 del artículo 100 del Código Procesal penal]. Al respecto, de lo debatido en audiencia pública y la revisión de la solicitud escrita obrante en el folio 1, se puede verificar las generales de ley del Procurador Público Adjunto Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Javier Alonso Pacheco Palacios; además, adjuntó copia de la resolución que lo designó como Procurador Público Adjunto [véase en el folio 38] con lo que acredita su representación a favor del Estado [considerado agraviado en la disposición fiscal de formalización y continuación de investigación preparatoria]. En este caso, acreditó su legitimidad para intervenir en el proceso [Cada estamento o repartición pública se encuentra representado por una procuraduría pública; sin embargo, el Estado consideró


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

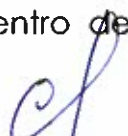

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

pertinente designar procuradores (*ad hoc*) en determinados casos punibles de relevancia pública en razón de la naturaleza del delito, del estatus funcional – social del autor del delito (en el caso de delitos de corrupción de funcionarios, según el artículo 46 del Decreto Supremo N.º 017-2008-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1068, Ley de defensa jurídica del Estado)]. Dicho requisito ha sido cumplido por el solicitante, más aún si no fue objeto de cuestionamiento por la defensa técnica del investigado Sandro Mario Paredes Quiroz.

QUINTO: Respecto al requisito consistente en la indicación del nombre del imputado y, en su caso, del tercero civilmente responsable, contra quien se va a proceder [**Literal b) del numeral 2 del artículo 100 del Código Procesal Penal**]. Se puede verificar en el apartado III (folio 2) del escrito de constitución en actor civil se contiene la indicación de cada uno de los imputados [Sandro Mario Paredes Quiroz y Dante José Mandriotti Castro] así como los delitos por los que se formalizó la investigación preparatoria. En consecuencia se ha cumplido con este requisito, más aún si la oposición no se sustenta en este supuesto.

SEXTO: Respecto al requisito consistente en el relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican su pretensión [**Literal c) del numeral 2 del artículo 100 del Código Procesal Penal**]. Es pertinente hacer la siguiente precisión: no corresponde a nivel de esa audiencia de constitución en actor civil, determinar si en efecto la imputación que realiza el Ministerio Público y que sustenta a su vez los ilícitos que se están investigando a nivel de la etapa de investigación preparatoria y que justifican la constitución de actor civil por parte de la Procuraduría Pública, se encuentran debidamente acreditados o no, toda vez que se viene realizando o se va realizar dentro del plazo

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

establecido en la disposición fiscal respectiva [en este caso, mediante disposición de 06 de junio de 2019, se declaró compleja la investigación y se determinó el plazo de ocho meses] y una vez culminada esta, se va determinar -con participación de la defensa durante la etapa en referencia, a efectos de reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo- con pruebas todos los ilícitos que a nivel de formalización se imputaron; es decir, si han sido debidamente y solventemente acreditados para proceder de ser el caso a formular la acusación, o a pedir el sobreseimiento de aquella imputación que no habría quedado solventemente acreditada; en consecuencia, no corresponde discutir -como afirma la defensa- de que en efecto no existirían elementos de convicción o puntos o razones o justificaciones que determinen que efectivamente se encuentre acreditada o se cuente con elementos de convicción respecto de haber incurrido en los delitos de Tráfico de Influencias Agravado y Patrocinio Ilegal [ello es materia de discusión a través de los medios técnicos de defensa que regula el Código Procesal Penal].

SÉPTIMO: Si bien es cierto, este requisito exige el relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican su pretensión, el fundamento jurídico 15 del Acuerdo Plenario N.º 5-2011 guarda relación con lo que corresponde a este requisito cuando establece que: *"Si bien se está frente a una pretensión de índole resarcitoria, la Ley procesal exige que el perjudicado -que ejerce su derecho de acción civil- precise específicamente el quantum indemnizatorio que pretende. Ello conlleva a que individualice el tipo y alcance de los daños cuyo resarcimiento pretende y cuánto corresponde a cada tipo de daño que afirma haber sufrido. Con esta medida la norma procesal persigue dar solución a un problema sumamente grave en nuestro ordenamiento judicial pues con el transcurrir del tiempo la práctica tribunalicia revela que los montos dinerarios que se establecen por concepto de reparación civil, en sede*


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

penal son relativamente menos y no guardan relación ni proporción con el hecho que forma parte del objeto procesal". Es decir, a través de dicho acuerdo plenario se pretendía superar la falta de criterios precisos o específicos sobre los montos de reparación civil y que en la práctica procesal penal las reparaciones civiles en sede penal eran menores a las reclamadas en vía civil.

OCTAVO: Respecto al relato circunstanciado del delito y su agravio, y la exposición de las razones que justifica su pretensión debe tenerse en cuenta que, el solicitante -conforme lo señaló en audiencia pública- en el escrito postulatorio en las páginas dos a veintidós consignó el relato circunstanciado de los hechos sobre la base de la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria; en efecto, se da un detalle de los hechos imputados a Sandro Mario Paredes Quiroz y Dante José Mandriotti Castro, encontrándose delimitado en los hechos que son objeto de atribución por parte del representante del Ministerio Público como director de la investigación en la disposición fiscal de 06 de junio de 2019 –a pesar de lo afirmado por la defensa técnica, respecto a que la Procuraduría Pública transcribió idénticamente los hechos consignados por el Fiscal en la disposición de formalización-, independientemente de la pretensión resarcitoria que formule la Procuraduría Pública, dichos hechos no podrán ser variados; además, debe tenerse en cuenta que –contrario a lo afirmado por la defensa técnica- dichos hechos son los que se tienen en cuenta para efectos del cumplimiento de este requisito; puesto que, la Procuraduría Pública no está ejerciendo su pretensión resarcitoria dentro de un proceso civil, sino en un proceso penal, siendo aplicables las normas especiales contenidas en el Código Procesal Penal, ello porque la pretensión se


Dr. HUGO NUÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

encuentra vinculada a la comisión de un hecho delictivo.

NOVENO: De otro lado, el solicitante –sobre la base de su escrito postulatorio de 22 de agosto de 2019 y la corrección presentada en la fecha– oralizó en audiencia pública el *quantum* indemnizatorio que pretende (S/ 350 000.00), monto que comprende el carácter solidario de la reparación civil entre los responsables del hecho punible de conformidad con el artículo 95 del Código Penal. A mayor abundamiento, conforme el criterio establecido por la Sala Penal Especial⁸ de la Corte Suprema de Justicia de la República, “(...) la pretensión indemnizatoria debe considerarse como postulatoria, por tanto de carácter provisional más no definitiva; asimismo, no cabe exigir que acredite un monto definitivo en relación al daño causado, que surgirá de la investigación preparatoria y, de ser el caso, deberá ser sustentado en la etapa correspondiente (intermedia)”. En ese sentido, la Procuraduría Pública ha cumplido con determinar su pretensión para efectos de ser constituido como actor civil. Tal como afirma la defensa, este órgano jurisdiccional declaró fundada la excepción de improcedencia de acción respecto al delito de Patrocinio Ilegal; sin embargo, la resolución emitida en primera instancia fue apelada tanto por el representante del Ministerio Público como la Procuraduría Pública, encontrándose en trámite ante la Sala Penal Especial, por lo que no se trata de una decisión firme, más aún si en la misma resolución se dispuso que una vez consentida o ejecutoriada se archive en dicho extremo; en


⁸ Así en la resolución de vista N.º 4, de 28 de mayo de 2019, expedida en el cuaderno N.º 12-2019-1-5001-JS-PE-01 (fundamento jurídico 2.6) y resolución de vista N.º 03, de 02 de octubre de 2018, expedida en el cuaderno N.º A.V. 3-2015 "61" (fundamento jurídico 2.7 del segundo considerando).

consecuencia, esta circunstancia no puede soslayar la pretensión del representante de la Procuraduría Pública –que como ya se dijo es postulatoria y provisional-.

DÉCIMO: Este órgano jurisdiccional considera que las justificaciones que se dan en el escrito postulatorio [ítem VI denominado "exposición de las razones que justifican nuestra pretensión civil" obrante en los folio 25 a 32] y que fueron argumentados en audiencia pública [precisó el monto total de la reparación civil que pretende (S/ 350 000.00), que tiene sustento en la responsabilidad civil extracontractual que surge de la identificación de daños extrapatrimoniales (desacato a la norma, bien jurídico protegido, intereses existenciales del Estado –daño moral del Estado- e identidad institucional del Estado), antijuricidad, factor de atribución y nexo de causalidad], permiten afirmar que su pretensión tiene sustento y resulta atendible a efectos de constituirlo en actor civil. El artículo 92 del Código Penal es el que específicamente señala que la reparación civil será determinada conjuntamente con la pena, es decir, en esa etapa respectiva es donde el órgano jurisdiccional de juzgamiento determine la imposición de la pena y también la reparación civil, allí determinará si corresponderá o no la pretensión resarcitoria de trescientos cincuenta mil soles o de una cantidad menor a la que postula la Procuraduría Pública; además, tal como mencionó el abogado de la Procuraduría, en la etapa intermedia, de conformidad con el literal g) del numeral 1 del artículo 350 del Código Procesal Penal, es donde se podrá "*objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral*".

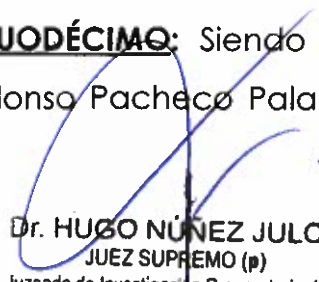
UNDÉCIMO: Finalmente, respecto al requisito consistente en adjuntar la


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

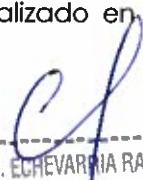

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

prueba documental que acredita su derecho [literal d) del numeral 2 del artículo 100 del Código Procesal Penal]. El artículo 98 del Código Procesal Penal establece que la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ejercitarla quien resulte perjudicado por el delito y en este caso efectivamente es el Estado a través de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, el que pretende la constitución en actor civil, y está legitimado para reclamar la reparación civil, los daños y perjuicios producidos por el delito de ser el caso. En ese sentido, este presupuesto también se ha cumplido tal como se aprecia en las documentales obrantes en los folios 35 a 42 – referidas a la legitimidad de los solicitantes-; precisamente, como afirma la Sala Penal Especial *“En una interpretación sistemática del artículo 98 del CPP, se concluye que la prueba documental que el dispositivo legal exige a quien solicite constituirse en actor civil se refiere a la acreditación de la legitimidad para ejercer la representación del agraviado, en este caso el Estado”*. No se puede pretender que el agraviado, según la naturaleza de la etapa procesal en que nos encontramos –investigación preparatoria- presente pruebas documentales que acrediten su pretensión porque no se le puede exigir que, antes de adquirir la condición de actor civil, ya las haya reunido; precisamente, porque una de las facultades que le otorga la Ley al constituirse en actor civil es *“ofrecer medios de investigación y de prueba”* así como *“acreditar la reparación civil que pretende”* [artículo 104 y 105 del Código Procesal Penal].

DUODÉCIMO: Siendo así, revisada la solicitud presentada por Javier Alonso Pacheco Palacios –Procurador Público Adjunto Especializado en Delitos



Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

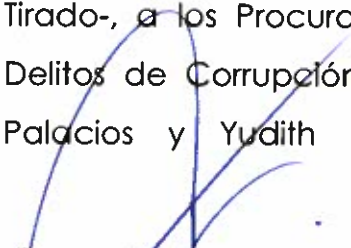


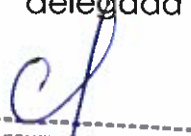
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

de Corrupción-, se verifica que sí cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 del Código Procesal Penal; por lo que, la oposición del investigado Sandro Mario Paredes Quiroz es desestimada y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en la Ley; corresponde constituir en actor civil a dicha Procuraduría Pública.

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resuelve:

- I. **DECLARAR INFUNDADA** la oposición presentada por la defensa técnica del investigado Sandro Mario Paredes Quiroz.
- II. **DECLARAR FUNDADA** la solicitud del Procurador Público Adjunto Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.
- III. **TENER** como **ACTOR CIVIL** a la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, en el proceso seguido contra: **a)** Sandro Mario Paredes Quiroz, en calidad de AUTOR de los presuntos delitos contra la Administración Pública – Tráfico de Influencias Agravado y Patrocinio Ilegal en agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; y, **b)** Dante José Mandriotti Castro, en calidad de INSTIGADOR del presunto delito contra la Administración Pública – Tráfico de Influencias, en agravio del Estado.
- IV. **TÉNGASE** por apersonado al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios –Amado Daniel Enco Tirado-, a los Procuradores Públicos Adjuntos Especializados en Delitos de Corrupción de Funcionarios –Javier Alonso Pacheco Palacios y Yudith Villegas Espinoza- y por delegada su


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República


representación en los letrados cuyos nombres se consignan en el cuarto otrosí digo de la solicitud.

- V. **TÉNGASE** por señalado como su domicilio procesal el que se encuentra ubicado en avenida Arequipa N.º 5060 - 5070, distrito Miraflores, Lima, telefax 243-2929, correo electrónico procuraduriaanticorrupcion@gmail.com y Casilla Electrónica N.º 49089, donde se le notificará conforme a ley.

VI. **NOTIFÍQUESE.**

HN/arcc


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República


Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República